



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de diciembre de 2010

Núm. 288-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000260 Proposición de Ley de modificación de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Presidencia de la Cámara, en el ejercicio de la delegación conferida por la Mesa, en su reunión del día 30 de noviembre de 2010, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000260

Autor: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de modificación de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar.

Acuerdo:

Admitir a trámite, en los términos del texto remitido mediante escrito núm. reg. 149.294, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de diciembre de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley de modificación de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

Atendiendo al principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, y al principio de derecho internacional según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado, la comunidad internacional —encabezada por Naciones Unidas— ha dado diversos pasos importantes para conseguir la distensión internacional, la terminación de la carrera de armamentos, la instauración de la confianza entre los Estados, así como para lograr pro-

gresos conducentes al desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz.

En este sentido, el 10 de octubre de 1980 se firmó en Ginebra la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCW). Hasta el día de hoy se han aprobado cinco Protocolos que complementan el referido tratado. El segundo de ellos, el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (CCWPII) fue enmendado en mayo de 1996 para hacer sus disposiciones más estrictas. Sin embargo, los resultados derivados de la aprobación del nuevo texto no fueron suficientes y, finalmente, la comunidad internacional adoptó un acuerdo jurídicamente vinculante prohibiendo el uso, almacenamiento, producción y transferencias de minas antipersonal, así como obligando a la destrucción de todas las existencias que cada país parte del acuerdo poseyera, ya fuera en almacén o en zonas minadas bajo su jurisdicción o control. Este acuerdo es conocido como la Convención de Ottawa —formalmente denominada Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción—, se firmó en diciembre de 1997 y entró en vigor en marzo de 1999. El Protocolo II y la Convención de Ottawa son los únicos instrumentos jurídicos a los que la Ley 33/1998 hace referencia, ya que es una norma cuyo ámbito de aplicación se circunscribe únicamente a las minas antipersonal, tal y como sucede con los otros dos textos citados.

Sin embargo, el paso del tiempo ha supuesto el acrecentamiento de la preocupación internacional por la protección de la población civil frente al uso de armas de destrucción indiscriminada y por conseguir un progresivo desarme de los Estados. Así, el 28 de noviembre de 2003 se aprobó, en el marco de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, el Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra (Protocolo V), en el que se incluyen las municiones en racimo.

Desde que comenzaron a usarse las municiones en racimo, en el decenio de 1940, las personas civiles han pagado un alto precio por la índole no fiable e imprecisa de estas armas que, lanzadas en ingentes cantidades sobre extensas zonas, han causado la muerte y heridas a decenas de miles de civiles en países asolados por la guerra, principalmente en Asia, Europa y Oriente Medio.

En vista de los padecimientos sufridos durante décadas por la población civil siempre que se han empleado las municiones en racimo, y con el objetivo de desarrollar el Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales aprobado en 2003, Noruega inició, en febrero de 2007, el Proceso de Oslo. Este proceso tenía por objeto la concertación de un tratado internacional para prohibir las municiones en racimo que causen «sufrimientos inaceptables» a las personas civi-

les. Tras las conferencias mundiales de seguimiento celebradas en Lima, Viena y Wellington, así como las conferencias regionales en África, Asia, Europa y América Latina, se celebró en Dublín una Conferencia Diplomática, en la que participaron más de 100 Estados y en la que se aprobó, el 30 de mayo de 2008, la Convención sobre las municiones en racimo, relativa a la prohibición del empleo, la producción, el almacenamiento y la transferencia de estas armas. En diciembre del mismo año 2008, en Oslo, 107 países firmaron el acuerdo, aunque éste no entró en vigor hasta el 1 de agosto de 2010, ya que era necesaria la ratificación de la Convención por al menos 30 Estados. El instrumento de ratificación por parte de España fue firmado el 8 de junio de 2009.

La aprobación de esta Convención supone un hito histórico, ya que mediante su aplicación se evitará que las personas civiles padezcan más sufrimientos, pues su finalidad es velar por que estas armas no vuelvan jamás a emplearse y se destruyan decenas de millones de submuniciones en racimo. Esto redundará directamente en beneficio de las comunidades, ya que potencia la labor de limpieza de las zonas sembradas de municiones en racimo, gracias a lo cual se salvarán vidas y se podrán volver a utilizar terrenos con fines agrícolas y demás usos productivos. Asimismo, también se beneficiarán las víctimas de las municiones en racimo, dado que el compromiso será mayor en el ámbito de la atención médica y la rehabilitación física y socioeconómica.

Con la aprobación del referido instrumento, los Estados han puesto el colofón a los puntos programáticos en la estructura jurídica internacional que rige los efectos de las armas que «siguen matando». La Convención de Ottawa sobre la prohibición de las minas antipersonal, el Protocolo V sobre restos explosivos de guerra y la Convención sobre municiones en racimo son ahora un conjunto de herramientas que permiten prevenir o poner remedio a las consecuencias, a menudo trágicas, que todas las municiones explosivas empleadas en conflictos armados tienen en los civiles.

No obstante, pese a la entrada en vigor de la Convención en agosto de 2010, el artículo 9 de dicho acuerdo sobre medidas de implementación a nivel nacional establece lo siguiente: «Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan para implementar la presente Convención, incluida la imposición de sanciones penales para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a la presente Convención que haya sido cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control». Por su parte, el artículo 9 de la Convención de Ottawa sobre minas antipersonal contiene un redactado muy similar.

Asimismo, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 18 de noviembre de 2009, aprobó una Proposición no de Ley por la cual

se instaba al Gobierno, entre otras cosas, «a una ágil aplicación en España, de la Convención sobre Municiones en Racimo, firmada por el Gobierno, el pasado 30 de mayo de 2009, en Dublín, así como a una intensa acción internacional para lograr la vinculación al acuerdo de los Estados que aún no se han adherido al mismo».

De esta manera, para conseguir una aplicación adecuada de la Convención sobre municiones en racimo, y cumpliendo con lo dispuesto en la Proposición no de Ley aprobada por la Comisión de Defensa, creemos que es necesario reformar la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar, para unificar el tratamiento recibido por las minas antipersonal y las municiones en racimo, prohibidas por las Convenciones de Ottawa y Oslo, respectivamente. Asimismo, en atención a los mandatos recogidos en el artículo 9 de ambas Convenciones, resulta conveniente un cambio en la Ley 33/1998 con objeto de introducir en ella sanciones para aquellas personas o entidades que realicen cualquier actividad prohibida en relación a las minas antipersonales o las municiones en racimo.

Es por todo ello que el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar.

Uno. Se modifica el título de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar, que queda redactado de la forma siguiente:

«Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal, municiones en racimo y armas de efecto similar.»

Dos. Se modifica la Exposición de Motivos de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar, que queda redactada de la forma siguiente:

«Esta Ley pretende contribuir al objetivo de salvar las vidas de miles de víctimas inocentes y es expresión de la solidaridad de España con todos los pueblos de la Tierra.

El principio universalmente aceptado del derecho internacional humanitario, según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, ha impulsado una serie de iniciativas a nivel internacional encaminadas a prohibir el empleo en los conflictos armados de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de natu-

raleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, especialmente a la población civil.

En el caso concreto de las minas antipersonal y de las municiones en racimo, su uso indiscriminado en algunos conflictos armados ha provocado una situación en la que millones de submuniciones explosivas y artefactos se encuentran dispersos e incontrolados en extensas áreas de un gran número de países, dando lugar a diario a muertes, mutilaciones y sufrimientos de personas inocentes o indefensas, incluso niños.

La comunidad internacional, liderada por Naciones Unidas, consciente de los desastres que el uso indiscriminado de estas armas provoca en las poblaciones de tantos países, convocó una conferencia internacional que finalizó con la aprobación de la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

El Protocolo II de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales (CCW) versa específicamente sobre las minas antipersonal. En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una Resolución sobre Suspensión de la exportación de minas antipersonal en la que se exhortaba a los Estados a que convengieran en que se decretara una suspensión de la exportación de las minas antipersonal que entrañan graves peligros para las poblaciones civiles.

Las disposiciones de la Convención de 1980 se hicieron más estrictas con la adopción del Protocolo II enmendado en la primera Conferencia de revisión de la Convención que finalizó el 31 de mayo de 1996. Sin embargo, los resultados derivados de la aprobación del nuevo texto no fueron suficientes. El movimiento de opinión a escala mundial, muestra de la toma de conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, ha cristalizado en las Declaraciones de Ottawa de 5 de octubre de 1996 y de Bruselas de 27 de junio de 1997, que instan a la comunidad internacional a negociar un acuerdo jurídicamente vinculante que prohiba el uso, almacenamiento, producción y transferencias de minas antipersonal. Por ello, en la Conferencia diplomática de Oslo, el 18 de septiembre de 1997, que preparó el texto del Acuerdo firmado en Ottawa en diciembre del mismo año, se acordó la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y la destrucción de todas las existencias que cada país parte de la Convención posea, ya sea en almacén o en zonas minadas bajo su jurisdicción o control.

La actitud de España en esta cuestión ha sido siempre la de mantener una política activa de anticipación a las eventuales reformas de la Convención de 1980, adoptando moratorias unilaterales a la exportación y promoviendo, junto con otros Gobiernos, la aprobación de resoluciones en Naciones Unidas que exhortan a que todos los países se sumen a este tipo de medidas. En

este contexto figuran la moratoria española a la exportación de minas de febrero de 1994, renovada en febrero de 1995, la moratoria con carácter indefinido aprobada por el Gobierno español en mayo de 1996 y nuestra adhesión a la Acción Común de la Unión Europea de 28 de noviembre de 1997. Fiel exponente de esta actitud ha sido la participación española en tareas multinacionales de detección y limpieza de minas en los últimos años.

Por otro lado, el 28 de noviembre de 2003 se aprobó, también en el marco de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, el Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra (Protocolo V), en el que se incluyen las municiones en racimo.

En vista de los padecimientos sufridos por la población civil como consecuencia del uso de las municiones en racimo, y con el objetivo de desarrollar el Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, Noruega inició, en febrero de 2007, el Proceso de Oslo. Este proceso tenía por objeto la concertación de un tratado internacional para prohibir las municiones en racimo que causen “sufrimientos inaceptables” a las personas civiles. Tras las conferencias mundiales de seguimiento celebradas en Lima, Viena y Wellington, así como las conferencias regionales en África, Asia, Europa y América Latina, se celebró en Dublín una Conferencia Diplomática, en la que participaron más de 100 Estados y en la que se aprobó, el 30 de mayo de 2008, la Convención sobre las municiones en racimo, relativa a la prohibición del empleo, la producción, el almacenamiento y la transferencia de estas armas. En diciembre del mismo año 2008, en Oslo, 107 países firmaron el acuerdo, aunque éste no entró en vigor hasta el 1 de agosto de 2010, ya que era necesaria la ratificación de la Convención por al menos 30 Estados. El instrumento de ratificación por parte de España fue firmado el 8 de junio de 2009.

Con la aprobación de la Convención de Oslo, los Estados han puesto el colofón a los puntos programáticos en la estructura jurídica internacional que rige los efectos de las armas que “siguen matando”. Así, la Convención de Ottawa sobre la prohibición de las minas antipersonal, el Protocolo V sobre restos explosivos de guerra y la Convención sobre municiones en racimo son ahora un conjunto de herramientas que permiten prevenir o poner remedio a las consecuencias, a menudo trágicas, que todas las municiones explosivas empleadas en conflictos armados tienen en los civiles.

En la misma línea mantenida hasta el momento, y en coincidencia con los términos de las proposiciones no de Ley del Congreso de los Diputados de fecha 25 de febrero de 1997 y 18 de noviembre de 2009, el Gobierno español continuará las acciones ya emprendidas para lograr la universalidad de las medidas orientadas a la prohibición de empleo y eliminación de las minas antipersonal y municiones en racimo, promoviendo la adhesión a ellas de todos los países del mundo. También promoverá dicha universalidad en todos los

foros internacionales pertinentes incluida, entre ellos, la Conferencia de Desarme de las Naciones Unidas.

De la misma manera continuará impulsando las tareas humanitarias de limpieza de minas y submuniciones explosivas y las acciones multilaterales necesarias para lograr tecnologías de localización, desactivación y destrucción de las minas antipersonal y municiones en racimo actualmente desplegadas, así como para el apoyo y la asistencia destinada a la recuperación física y psicológica de sus innumerables víctimas.

A dicho objetivo también responde esta Ley, que recoge y refleja nuestro apoyo financiero, técnico y humanitario a los programas de detección, desactivación y desmantelamiento de las minas y municiones existentes, a los de cooperación y asistencia a sus víctimas (concienciación, educación y rehabilitación de las poblaciones afectadas), así como a los Fondos Fiduciarios Internacionales de Naciones Unidas para dichos fines.

Asimismo, la Ley, cumpliendo con lo recogido en el artículo 9 de las Convenciones de Ottawa, sobre minas antipersonal, y de Oslo, sobre municiones en racimo, establece sanciones para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte que haya sido cometida por personas o entidades en territorio bajo su jurisdicción o control.

La presente Ley se dicta dentro del pleno apoyo que España ha venido demostrando a la eliminación total de las minas antipersonal y municiones en racimo, teniendo en cuenta los criterios establecidos en las Convenciones de Ottawa (1997) y de Oslo (2008), y en respuesta a las proposiciones no de Ley del Congreso de los Diputados anteriormente citadas.»

Tres. Se modifica el artículo 1 de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1. Definiciones.

Por mina antipersonal se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así constituidas.

Por mina se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o vehículo.

Por dispositivo antimanipulación se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma

parte de ella, que está conectado, fijado o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activada intencionadamente de alguna otra manera.

Por transferencia se entiende, además del traslado físico de minas hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no implica la transferencia de territorio que contenga minas antipersonal colocadas.

Por medios de lanzamiento o dispersión de minas se entiende aquellos vectores o mecanismos específicamente concebidos como medio de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal.

Por “munición en racimo” se entiende una munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos, y que incluye estas submuniciones explosivas. La definición no incluye:

a) Una munición o submunición diseñada para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar (“chaff”); o una munición diseñada exclusivamente con una función de defensa aérea;

b) Una munición o submunición diseñada para producir efectos eléctricos o electrónicos;

c) Una munición que, a fin de evitar efectos indiscriminados en una zona, así como los riesgos que entrañan las submuniciones sin estallar, reúne todas las características siguientes:

i) Cada munición contiene menos de diez submuniciones explosivas;

ii) Cada submunición explosiva pesa más de cuatro kilogramos;

iii) Cada submunición explosiva está diseñada para detectar y atacar un objeto que constituya un blanco único;

iv) Cada submunición explosiva está equipada con un mecanismo de autodestrucción electrónico;

v) Cada submunición explosiva está equipada con un dispositivo de autodesactivación electrónico.

Por “submunición explosiva” se entiende una munición convencional que, para desarrollar su función, es dispersada o liberada por una munición en racimo y está diseñada para funcionar mediante la detonación de una cara explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo.

Por “mecanismo de autodestrucción” se entiende un mecanismo de funcionamiento automático incorporado que es adicional al mecanismo iniciador primario de la munición y que asegura la destrucción de la munición en la que está incorporado.

Por “autodesactivación” se entiende el hacer inactiva, de manera automática, una munición por medio del agotamiento irreversible de un componente, como, por ejemplo, una batería, que es esencial para el funcionamiento de la munición.»

Cuatro. Se modifica el artículo 2 de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 2. Prohibición total del empleo, almacenamiento, producción y transferencia.

1. Queda prohibido el empleo, desarrollo, producción, adquisición de un modo u otro, almacenamiento, conservación, transferencia o exportación a cualquiera, directa o indirectamente, de las minas antipersonal, municiones en racimo y armas de efecto similar especificadas en el Protocolo II enmendado y el Protocolo V de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, así como de su tecnología y patentes.

Entre las actividades prohibidas se incluye también la financiación, ya sea de forma directa o indirecta, de proyectos que tengan como finalidad una de las actividades prohibidas en el párrafo anterior, así como la financiación de entidades o empresas que se dediquen a alguna de dichas actividades.

Igualmente queda prohibido ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida por esta Ley.

2. La transferencia de minas antipersonal y municiones en racimo está permitida cuando se realiza para su destrucción.

3. El Estado español, su personal militar o sus nacionales podrán cooperar militarmente y participar en operaciones con otros Estados que pudieran desarrollar actividades que estén prohibidas en esta Ley.

No obstante, lo dispuesto anteriormente no autoriza al Estado español a:

a) Desarrollar, producir o adquirir de un modo u otro minas antipersonal o municiones en racimo;

b) Almacenar él mismo o transferir minas antipersonal o municiones en racimo;

c) Utilizar él mismo minas antipersonal o municiones en racimo;

d) Solicitar expresamente el uso de minas antipersonal o municiones en racimo en casos en los que la elección de las municiones utilizadas se encuentre bajo su control exclusivo.»

Cinco. Se modifica el artículo 3 de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 3. Destrucción de las minas antipersonal y municiones en racimo.

1. El Estado se compromete a destruir o a garantizar la destrucción de todas las minas antipersonal y municiones en racimo.

El Ministerio de Defensa procederá a la destrucción de todas las minas antipersonal almacenadas en el plazo más breve posible y como máximo en tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

El Ministerio de Defensa procederá a la destrucción de todas las municiones en racimo almacenadas en el plazo más breve posible y como máximo en tres años a partir de la entrada en vigor de la Convención de Oslo sobre municiones en racimo.

La destrucción de las minas antipersonal y de las municiones en racimo se hará mediante procedimientos que respeten las condiciones medioambientales de la zona en que se destruyan.

2. Tan pronto como sea posible, y en cualquier caso no más tarde de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la Convención de Ottawa, todas las empresas productoras de minas antipersonal, así como cualquiera que pueda poseerlas con cualquier propósito, deberán informar al Ministerio de Defensa del total de las minas antipersonal que les pertenezcan o tengan, o que estén bajo su control, incluyendo un desglose del tipo, cantidad y, sí fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en existencias y entregarlas para que se pueda proceder a su destrucción.

Tan pronto como sea posible, y en cualquier caso no más tarde de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención de Oslo, todas las empresas productoras de municiones en racimo, así como cualquiera que pueda poseerlas con cualquier propósito, deberán informar al Ministerio de Defensa del total de las municiones en racimo que les pertenezcan o tengan, o que estén bajo su control, incluyendo un desglose del tipo, cantidad y, sí fuera posible, los números de lote de cada tipo de munición en racimo en existencias y entregarlas para que se pueda proceder a su destrucción.

3. El Gobierno informará a las Cortes Generales de los planes y plazos adecuados para proceder al cumplimiento efectivo de lo establecido en este artículo y de cuanto se dispone en el artículo 7 de la Convención de Ottawa y de la Convención de Oslo, anualmente y hasta la efectiva y total destrucción de las minas antipersonal y municiones en racimo existentes en el territorio español, o en cualquier otro territorio que se encuentre bajo jurisdicción o control español.»

Seis. Se modifica el artículo 5 de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 5. Excepciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, se permite al Ministerio de Defensa la retención o la transferencia de una cantidad de minas antipersonal y municiones en racimo para el desarrollo de

técnicas de detección, limpieza o destrucción de estos artefactos y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de tales minas y municiones no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar los propósitos mencionados.

La destrucción de las minas antipersonal y de las municiones en racimo, a que hace referencia el artículo 3 de esta Ley, no afectará a las que se mantengan a los efectos señalados en el párrafo anterior.

De acuerdo con las previsiones establecidas por el artículo 3, apartado 3, de esta Ley, el Gobierno informará a las Cortes Generales respecto de las cantidades mínimas imprescindibles destinadas al desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y municiones en racimo, con especial detalle de las transferencias que hubieran podido ser realizadas con estos propósitos.

El Gobierno modificará los documentos que contienen la doctrina de defensa española de acuerdo con las disposiciones y prohibiciones de esta Ley.»

Siete. Se modifica el artículo 6 de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 6. Cooperación y asistencia internacional.

1. El Gobierno adoptará cuantas disposiciones fueren necesarias para seguir comprometiendo el apoyo financiero y la colaboración en programas y proyectos de ayuda humanitaria, en el marco de las campañas internacionales con este fin, tanto de carácter bilateral o multilateral, que requieran la contribución y apoyo por parte de España para la detección, desactivación y desmantelamiento de las minas y restos de municiones en racimo existentes en otros Estados.

2. El Gobierno mantendrá la necesaria provisión de partidas presupuestarias anuales específicas en apoyo de los Fondos Fiduciarios de Naciones Unidas, para programas de desminado y de limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo, así como una contribución tecnológica y de formación de equipos adecuados para contribuir a su total erradicación.

3. El Gobierno adoptará cuantas disposiciones fueren necesarias para seguir comprometiendo el apoyo financiero y la colaboración de España en programas de cooperación y asistencia a las víctimas de minas antipersonal y municiones en racimo, incluyendo programas de concienciación, prevención de accidentes, educación y rehabilitación de las poblaciones afectadas.

4. En los compromisos o acuerdos de cooperación para operaciones de desminado y de limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo que, por acuerdo bilateral o a solicitud de los organismos internacionales de los que forme parte el Reino de España,

sean contraídos por el Gobierno español, el Ministerio de Defensa destacará en misiones específicas al personal militar profesional especialista en dichas técnicas, para realizar las correspondientes actuaciones de detección, limpieza y eliminación de las minas antipersonal y restos de municiones en racimo.»

Ocho. Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar, que queda redactada de la forma siguiente:

«Disposición adicional primera. Financiación.

Los gastos ocasionados por la destrucción de las minas antipersonal y municiones en racimo almacenadas serán financiados con los créditos correspondientes del Ministerio de Defensa.»

Nueve. Se añade un nuevo artículo a la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de

minas antipersonal y armas de efecto similar, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 (nuevo). Sanciones.

Cualquier persona o entidad, pública o privada, que realice alguna de las actividades prohibidas por esta Ley será sancionada con una multa de entre 5.000 y 1.000.000 de euros, dependiendo de la gravedad de la actividad cometida.

Estas sanciones se entenderán aplicables sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación sectorial correspondiente para el personal militar.»

Diez. Se suprime la disposición adicional segunda de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**